

**REFORMAS Y ADICIONES
A LA LEY DE SERVICIO CIVIL**

DECRETO NÚMERO 150-88

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 126, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, se emitió la Ley de Servicio Civil con el propósito de establecer un Sistema Racional de Administración de Personal en el Servicio Público y el Estado.

CONSIDERANDO: Que la ley de Servicio Civil aparte de las omisiones que constituyen lagunas legales, debe ser revisada y readecuada a nuestra realidad administrativa y socio-económica.

CONSIDERANDO: Que para que la Administración Pública sea dinámica y eficiente, acorde a las exigencias y necesidades de los usuarios de los servicios del Estado, y al mismo tiempo el trato que debe recibir los trabajadores públicos, regidos por la ley de Servicio Civil, se hace imperativo introducir reformas y adiciones a la misma que viabilicen el normal desenvolvimiento de la Administración Pública.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 35, 36, 38, 50, 51, 52, 55, 56, 59 y 68 del Decreto No. 126 del trece de noviembre de mil novecientos setenta y siete de la Ley de Servicio Civil. Los cuales deberán leerse así:

CAPITULO II

DEL CAMPO DE APLICACION

Artículo 2.- El Régimen de Servicio Civil, comprenderá a los servidores públicos que laboran en las Secretarías de Estado cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento. Las mismas disposiciones serán aplicables a los funcionarios y empleados de las Municipalidades y de la Junta Nacional de Bienestar Social. En cuanto a los servidores de los Poderes Legislativo y Judicial, se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, reglamentos y estatutos cuyas normas se orientarán a los principios de esta Ley y en todo lo que no contraríen a la Constitución de la Republica.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los siguientes servidores públicos:

- a. A los Secretarios y Sub Secretarios de Estado y a sus empleados de confianza;
- b. Al personal de la Secretaría General de la Presidencia de la República y a los demás servidores que desempeñen cargos de confianza personal del Presidente de la Republica;
- c. A los Oficiales Mayores y Sub Oficiales mayores;
- d. A los Gobernadores Políticos y los miembros integrantes de las Corporaciones Municipales;
- e. A los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- f. A los Directores y Sub Directores Generales;
- g. A los Miembros del Consejo del Servicio Civil;
- h. Al Proveedor y Sub Proveedor General de la República;
- i. A los Militares en servicio activo así como al personal de la Oficina de Seguridad Pública;
- j. Al Tesorero y Sub Tesorero General de la República y a los Administradores de Renta y Aduanas;
- k. A los Directores, Alcaldes y Custodios de Centras Penales;
- l. A los que presten servicios técnicos o especializados en virtud de un contrato especial;

- ll. A las protegidos por la Ley Orgánica de Educación;
- m. A los que presten servicios con carácter interino y a los trabajadores del estado pagados por el sistema de planilla;
- n. A los miembros de las Juntas Directivas de los Organismos descentralizados;
- o. A los miembros del Tribunal Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de las Personas;
- p. A los Presidentes y Vice Presidentes de los Bancos del Estado; y,
- q. A los demás funcionarios con anexa jurisdicción nacional siempre que sean dependiente del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.- Los servidores públicos que fueren objetos de cambio de servicio por ascenso u otro movimiento a un puesto excluido; o estando en el reingrese al sistema, seguirán sujetos al régimen de Servicio Civil sin que ello interrumpa la antigüedad o continuidad de la relación de trabajo, conservando el derecho de percibir las indemnizaciones que de conformidad con la Ley le corresponda, cuando fueren cancelados o despedidos sin justa causa.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

SECCION I

Artículo 4.- Para ser Director o Sub Director General de Servicio Civil se requiere:

1. Ser ciudadano hondureño de nacimiento, mayor de treinta años estar en el pleno goce de sus derechos civiles;
2. Ser Profesional Universitario en cualesquiera de las carreras de Derecho, Administración Pública o Administración de Empresas y estar debidamente colegiado y solvente con el mismo;
3. Tener experiencia en cargos de dirección o administración;
4. Ser de conocida probidad;

5. No desempeñar ningún otro cargo, excepto en el ramo docente, ni ser miembro directivo de partido político alguno; y,
6. No estar ligados entre sí, con el Presidente de la República o con los miembros del Consejo del Servicio Civil; por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 7.- Son atribuciones del Director General del Servicio Civil

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos;
2. Establecer y mantener al día el sistema de clasificación de cargos;
3. Elaborar un plan de remuneraciones de la administración pública de común acuerdo con la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
4. Preparar el manual de instructivos de cada cargo y el reglamento para proceder a la selección del personal;
5. Realizar los concursos y exámenes necesarios para proceder al reclutamiento y a la selección de los candidatos a ingresar al Servicio Civil;
6. Establecer y mantener al día un registro completo y centralizado de ingresos; reingresos, promociones, traslados, permutas, comisiones especiales de servicio y remociones del personal, lo mismo que de los candidatos seleccionados;
7. Establecer un sistema para la evaluación de los servicios del personal, de conformidad con lo que se establezca en esta Ley y en el Reglamento respectivo;
8. Promover y poner en vigencia programas de capacitación y adiestramiento para mejorar la eficiencia del personal;
9. Introducir nuevos métodos y técnicas para mejorar la eficiencia del sistema de administración de personal;
10. Conocer de los problemas que resulten de la aplicación de esta Ley y de sus Reglamentos y resolver los que sean de su competencia;

11. Evacuar las consultas que se le formulen en relación con la administración de personal y la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos;
12. Asistir regularmente a las reuniones del Consejo del Servicio Civil, con derecho a voz pero sin voto; suministrar la información que le sea solicitada y elaborar el presupuesto interno y el informe anual para el Presidente de la Republica;
13. Elaborar el Reglamento Interior de la Dirección y los demás reglamentos y disposiciones que tiendan a la mejor aplicación de esta Ley, enviándolos al Consejo en Revisión, como paso previo para su aprobación por el poder Ejecutivo; y,
14. Dictaminar sobre los anteproyectos de reglamento interior de las Secretarías y las demás dependencias del Estado regidas por esta Ley, en lo que se refiere al personal, previamente a su aprobación por el poder Ejecutivo.

SECCION II

DEL CONSEJO DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 8.- Crease el Consejo del Servicio Civil, cuya función primordial será la de auxiliar al Presidente de la República, en la orientación de la Política de Administración de Personal y de resolver en sus respectivas instancias, por mientras se organizan los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso Administrativo, los conflictos que se presenten como resultado de la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos. Estará integrada por tres miembros propietarios y tres suplentes, nombrados directamente por el Presidente por un período de cuatro (4) años.

Artículo 9.- Para ser miembro del Consejo del Servicio Civil se requiere:

- a) Ser hondureño de nacimiento y mayor de 30 años.
- b) Ser profesional de las Ciencias Jurídicas y Sociales o en la Administración Pública y estar debidamente colegiado y solvente con el mismo;
- c) Ser de reconocida probidad;
- d) No desempeñar ningún otro cargo con el Estado, ni ser miembro directivo de algún partido político; y

- e) No estar ligado entre si, con el Presidente de la República o con los Secretarios de Estado y demás titulares de instituciones regidas por esta Ley, por parentesco dentro de cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.

Los miembros del Consejo de Servicio Civil, sólo podrán removidos de sus cargos por causas justas o por delitos debidamente comprobados.

CAPITULO IV DE LOS REQUISITOS PARA INGRESAR AL SERVICIO CIVIL

Artículo 11.- Para ingresar al Servicio Civil se requiere:

- 1.- Ser hondureño por nacimiento, mayor de 18 años y estar en el goce de sus derechos civiles. No obstante, quienes hayan cumplido 16 años podrán ingresar al Servicio Civil, previa autorización por escrito de sus representantes legales, a falta de éstos por las alcaldías municipales del término en que deba prestar sus servicios.
- 2.- Tener comprobantes de estar al día en el pago de los impuestos o de estar exento de ellos;
- 3.- Acreditar buena salud y buena conducta;
- 4.- Llenar las condiciones especiales exigidas para el cargo;
- 5.- Haber aprobado los exámenes de competencia o de oposición de antecedentes de conformidad con los requisitos establecidos en esta Ley;
- 6.- Haber obtenido el nombramiento respectivo; y
- 7.- Haber pasado satisfactoriamente el periodo de prueba.

CAPITULO VI DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 16.- La Dirección General del Servicio Civil de acuerdo con la Secretaria de Planificación, Coordinación y Presupuesto y tomando en consideración lo establecido en el Manual de Clasificación de Cargos, elaborarán un Plan de Remuneraciones para todos los

servidores públicos que ampara esa Ley. En el Plan se establecerán las sumas mínimas, intermedias y máximas que corresponderán a cada cargo.

CAPITULO IX

DE LAS PROMOCIONES, TRASLADOS Y PERMUTAS

Artículo 35.- Se denomina promoción, al ascenso de un servidor público a un grado o clase superior; traslado, al cambio obligatorio por razones de servicio a otro cargo de la misma clase y grado, dentro o fuera de la unidad administrativa donde presta sus servicios; y, permuta, al cambio voluntario a otro cargo de la misma clase o grado, dentro o fuera de la unidad administrativa donde presta sus servicios.

La autoridad nominadora tendrá la facultad de esconder al servidor público a un grado o clase superior y podrá autorizar las permutas que por circunstancias especiales calificadas soliciten dichos servidores, pero no podrán trasladarlos a otro cargo de la misma clase o grado dentro o fuera de la unidad administrativa donde preste sus servicios sin el previo consentimiento del empleado, cuando éste implique cambio de domicilio.

Artículo 36.- El traslado o permuta de que habla el Artículo precedente, podrá hacerse siempre y cuando no afecte el desenvolvimiento de las actividades que realice la unidad administrativa, a donde pertenezca el servidor público. A efecto de lo anterior, deberá pedirse la aprobación previa del Jefe de la Unidad Administrativa.

DERECHOS

Artículo 38.- Los Servidores públicos protegidos por esta Ley y sus Reglamentos gozarán de los derechos siguientes:

- a) A obtener el pago regular y completo de su remuneración, además del aguinaldo proporcional desde el día de la toma de posesión del cargo para el cual hayan sido nombrados. Con todo, podrán hacerse aquellos descuentos autorizados por los

propios servidores públicos, por las leyes o por resolución de los Tribunales de Justicia;

- b) A la permanencia en el cargo y en consecuencia, a no ser trasladados, degradados, o despedidos, sin justa causa y sin observancia del procedimiento legalmente establecido;
- c) A ser promovidos a cargos de mayor jerarquía y sueldos, previa comprobación de su eficiencia y meritos;
- d) A gozar de vacaciones renumeradas por un período de doce (12) días hábiles, después del primer año de servicios; de catorce (14) días hábiles después del segundo año de servicios; de quince (15) días hábiles después del tercer año de servicios; de veinte (20) días hábiles después del cuarto año de servicios; y, de veinticuatro (24) días hábiles después del quinto año de servicios;
- e) A disfrutar de licencia remunerada por causas justificadas, tales como enfermedad, gravidez, accidentes, duelo, becas de estudio y programas de adiestramiento, de conformidad como lo determina el Reglamento respectivo;
- f) A gozar de los beneficios que establece la Ley del Seguro Social y demás Leyes de previsión social en la forma que se determine en los reglamentos y programas de las respectivas instituciones;
- g) A ser indemnizados en caso de que fueren despedidos o cancelados de sus cargos sin causa justificada y debidamente comprobado por la autoridad competente. El pago de la indemnización será en proporción al tiempo trabajado, a un mes de sueldo por año y hasta un máximo de ocho (8) años y deberá ser pagada de una sola vez;
- h) A jubilación conforme las leyes especiales lo determinen;
- i) A recibir un trato justo y respetuoso en el ejercicio de su cargo y a su dignidad personal;
- j) En caso de que el servidor fuere cancelado de su cargo, tendrá derecho al pago del preaviso, a vacaciones proporcionales y aguinaldo proporcional. En el caso del preaviso se pagará el equivalente a un mes de salario por el primer año de servicio y el equivalente a dos (2) meses de salario, del segundo año en adelante;

- k) Al pago de salarios caídos cuando el servidor fuere despedido de su cargo sin causa justificada hasta un máximo de seis (6) meses; y,
- l) A que se le reintegre a su puesto, cuando habiendo sido llamado a prestar el servicio militar obligatorio, haya cumplido con el mismo y presente su comprobante de baja dentro de los quince (15) días siguientes de recibida la misma.

CAPITULO XIII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DEL REGIMEN DE DESPIDO

Artículo 50.- El Servidor público afectado por una medida disciplinaria de las señaladas en los ordinales 2º y 3º del Artículo 44 o por un despido, tendrá derecho a recurrir ante el Consejo de Servicio Civil, en el término de sesenta (60) días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de la sanción o del despido en su caso, más el término de la distancia si no lo hiciere en el plazo indicado, quedará firme la sanción impuesta, salvo que compruebe no haber sido notificado debidamente o haber estado impedido por justa causa para presentar reclamo.

Si el interesado se hubiere presentado dentro del plazo legal, El Consejo dictará resolución, señalando audiencia de trámite para que las partes concurran a presentar sus medios de prueba, las cuales deberán ser evacuadas dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que fueron ofrecidas. Evacuadas las pruebas, el Consejo dictará resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Cuando la resolución sea la consecuencia de un reclamo contra un despido, las partes podrán apelar de la resolución del Consejo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el momento de la notificación o dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la misma.

Si las partes no hicieren uso de este recurso dentro del término fijado, la resolución quedará firme.

Artículo 51.- Las resoluciones del Consejo del Servicio Civil que sean la consecuencia de un reclamo contra un despido, podrán consistir:

- a) En la confirmación del despido, declarando sin lugar el reclamo o demanda;
- b) En el reintegro del servidor público afectado a su cargo o a otro de igual categoría y salario, con derecho a percibir los sueldos devengados durante el tiempo que dure el juicio, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 35 de la presente Ley;
- c) Declarando con lugar el reclamo o demanda y condenando a la autoridad nominadora al pago de las indemnizaciones que conforme a la Ley le corresponden al servidor público; cuando no fuere posible el reintegro.

Artículo 52.- El servidor público que fuere removido de su cargo sin causa justificada, tendrá derecho a que se le reintegre a su puesto o a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio, hasta un máximo de ocho años, cuando su reintegro no fuere posible o conveniente, de conformidad con el fallo del Consejo del Servicio Civil, mientras se organizan los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

A esta indemnización deberá agregársele la suma correspondiente a un mes de sueldo en concepto de preaviso, si el servidor tuviere un año de servicio; de dos años en adelante deberá sumársele dos meses de sueldo por ese mismo concepto, más las vacaciones proporcionales, cesantía proporcional y aguinaldo proporcional al tiempo trabajado, más los salarios caídos.

En el caso del preaviso, éste deberá sumársele siempre que la autoridad nominadora no lo haya concedido, el cual se le deberá hacer por escrito al servidor público.

Artículo 55.- Siempre que la autoridad nominadora haga uso de las facultades excepcionales que le confiere el Artículo 53 de esta Ley, deberá ordenar el pago de un mes de sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de ocho años, más las vacaciones proporcionales y el preaviso respectivo sin perjuicio de los derechos que le corresponden.

A efecto de lo anterior, se entenderá que el pago deberá hacerse de una sola vez.

CAPITULO XIV

SUSPENSION

Artículo 56.- El Servidor público que haya sido detenido o puesto en prisión por resolución de autoridad competente, mientras no obtenga su libertad será suspendido de su trabajo. El servidor deberá dar aviso al Jefe de Personal de la Oficina en la cual labora, dentro de los cinco (5) días siguientes al que comenzó su detención o prisión, y tendrá la obligación de retornar a su trabajo dentro de los dos (2) días siguientes de haber sido puesto en libertad, más el termino de la distancia en su caso.

El incumplimiento de una de estas obligaciones, o la detención o prisión del servidor público por más de seis (6) meses, dará lugar a la cancelación del acuerdo de nombramiento, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

CAPITULO XV

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 57.- Los derechos y acciones contenidos en esta Ley, en favor del servidor público, prescribirán en el término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha en que pudieren hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto. Dicho término comenzará a contarse desde la fecha en que se hubiere notificado al servidor público, la resolución que lo afecta.

Para la autoridad nominadora, los derechos y acciones prescribirán en el término de treinta (30) días, sean estas acciones para imponer medidas disciplinarias o el despido que contempla la Ley. El término comenzará a contarse desde la fecha en que la autoridad nominadora tuvo conocimiento de la infracción.

CAPITULO XVI
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59.- Los casos no previstos en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones complementarias o conexas, se regirán por las disposiciones del Derecho Administrativo y en su defecto, por las del Derecho Común.

Artículo 68.- En tanto no se organicen los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento a seguir será el establecido en la presente Ley.

Artículo 2.- Adicionar en la Ley de Servicio Civil un Artículo nuevo que se denominará 71-A, el cual se leerá así:

Artículo 71-A.- El pago adicional por concepto de vacaciones que tipifica el Artículo 38, Inciso d), se concederá de la manera siguiente:

50% en 1989

75% en 1990

100% a partir de 1991.

Artículo 3.- El presente Decreto entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

CARLOS ORBIN MONTOYA

Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO

Secretario

ARMANDO ROSALES PERALTA

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 21 de diciembre de 1988.

JOSE SIMON AZCONA HOYO

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por ley,

Romualdo Bueso Peñalva

Al Secretario de Estado en el Despacho de la República,

Céleo Arias Moncada

DECRETO NUMERO 137-89

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que es de justicia garantizar los derechos de estabilidad y antigüedad laboral, a los servidores del Estado que pasan del sistema de pago por planilla al de Acuerdo del Poder Ejecutivo.

POR TANTO,

DECRETA :

ARTICULO 1.- Reformar el Artículo 3, Literal m), de la Ley de Servicio Civil, que en lo sucesivo se leerá así:

“ARTICULO 3.- Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los siguientes servidores públicos:

- m) A los que presten servicios con carácter de interino y a los trabajadores del Estado, pagados por el sistema de planilla. Sin perjuicio de lo anterior, si un trabajador pagado por el sistema de planilla al servicio del Estado, pasa a ocupar el mismo o diferente puesto en la Administración Pública, por Acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo, le será reconocida su antigüedad laboral desde que se inicio su relación laboral como trabajador pagado por el sistema de planilla”.

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

HECTOR ORLANDO GOMEZ CISNEROS
PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
SECRETARIO

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS
PRESIDENTE

Al poder Ejecutivo
Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 21 de Septiembre de 1989.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Enrique Ortez Colindres

El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia,

Céleo Arias Moncada

DECRETO NUMERO 235-89

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 150-88, del 14 de diciembre de 1988, fue reformada la Ley de Servicio Civil, y que el Artículo 4 de dicha reforma no establece con claridad los alcances de la protección que en él se establecen para los servidores públicos.

POR TANTO,

D E C R E T A:

Artículo 1.- Interpretar el Artículo 4 del Decreto No. 150-88, del 14 de diciembre de 1988, que contienen reformas a la Ley de Servicio Civil, en el sentido de que la protección que en él se establece para los servidores públicos, comprende a quienes fueron ascendidos o nombrados a puestos excluidos antes de la vigencia del Decreto en referencia y aquellos que fueron excluidos por el mismo, pero que anteriormente estaban protegidos.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

CARLOS ORBIN MONTOYA

Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO

Secretario

ARMANDO ROSALES PERALTA

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 20 de diciembre de 1989.

JOSE SIMON AZCONA HOYO

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Enrique Ortez Colindres

Al Secretario de Estado en el Despacho de la República,

Céleo Arias Moncada

DECRETO No. 99-97

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la Ley de Servicio Civil constituye el Marco Jurídico Regulador de las Relaciones Laborales de los Empleados Públicos y el Estado, los cuales deben sustentarse en principios de legalidad, de equidad y de justicia social.

CONSIDERANDO: Que las normas de la Ley de Servicio Civil adolecen de la suficiente claridad en cuanto al procedimiento que la autoridad nominadora debe utilizar al momento de calcular las prestaciones laborales de los empleados públicos, en los casos de cancelación o despido injustificado, lo que obliga a su corrección para evitar violaciones a sus derechos.

CONSIDERANDO: Que es imperativo uniformar y armonizar el procedimiento para calcular las prestaciones laborales de los Empleados Públicos; recurriendo a la analogía del procedimiento empleado en otras leyes laborales que igualmente protegen los derechos de los trabajadores hondureños.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional, le corresponde entre otras atribuciones, crear decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA

ARTICULO 1.- Interpretar la literal j) del Artículo 38 del Decreto No. 126 del veintiocho de octubre del mil novecientos sesenta y siete, que contiene la Ley de Servicio Civil, reformado por virtud del Decreto No. 150-88 del catorce de diciembre de mil novecientos

ochenta y ocho, que a la vez fue reformado por Decreto No. 198-93 del uno de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que el efectuar la autoridad nominadora el cálculo de las prestaciones laborales de los servidores públicos que fueren cancelados o despedidos de sus cargos sin justa causa, deberá tomar en cuenta, además, como salario, las cantidades que hubieren percibido en concepto de Decimo Tercer y Decimo Cuarto Mes de Salario, así como los valores recibidos en concepto de vacaciones.

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salon de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de Julio del mil novecientos noventa y siete.

CARLOS FLORES FACUSSE

PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN

SECRETARIO

SALOMON SORTO DEL CID

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo,

Por tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de Agosto de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ

Presidente Constitucional de la Republica

El Secretario de Estado del Despacho Presidencial.

ARMANDO AGUILAR CRUZ

DECRETO NUMERO 198-93

CONSIDERANDO: Que la Ley de Servicio Civil fue emitida por este Congreso Nacional de la Republica el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, mediante Decreto Legislativo No. 126, constituyendo el marco jurídico que regula las relaciones entre los Empleados Públicos y el Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Servicio Civil adolece de una serie de normas de tipo jurídico y técnico, por lo cual es necesario su revisión y actualización de las mismas, tomando como base el proceso de Modernización del Estado.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario armonizar y uniformar la Ley de Servicio Civil en lo referente a mejores beneficios que contienen otras leyes laborales del Estado.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.- Adicionase el numeral 5 al Artículo 1 del Decreto No. 126 del 28 de Octubre de 1967, LEY DE SERVICIO CIVIL, y refórmense los Artículos: 38, literales d), e), g), j) y k), agregándole la m); y 55 de esta misma Ley, que a la vez fueron modificados por Decreto No. 150-88 del 14 de diciembre de 1988, los cuales deberán leerse así:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por finalidad establecer un sistema racional de administración de personal en el servicio público, regulando las relaciones entre los servidores públicos y el Estado”.

En consecuencia, son objetivos de la misma, los siguientes: 1.....2.....3.....4; y,
5.- Garantizar la estabilidad en sus cargos a los empleados públicos mediante el cumplimiento de las normas de esta Ley sus reglamentos y demás leyes conexas.

“Artículo 38.- Los Servidores Públicos protegidos por esta Ley y sus reglamentos, gozarán de los derechos siguientes: a).....; b).....; c).....;

d) Vacaciones anuales doblemente remuneradas de conformidad a los periodos y escala siguientes:

- 1) Doce días hábiles después del primer año de servicios;
- 2) Quince días, después del segundo año de servicios;
- 3) Dieciocho días hábiles, después del tercer año de servicios;
- 4) Veintidós días hábiles, después del cuarto año de servicios;
- 5) Veintiséis días hábiles, después del quinto año de servicios, y;
- 6) Treinta días hábiles, después de seis o más años de servicios.

e) Licencia remunerada por razones justificadas como enfermedad, gravidez, accidentes, duelo, matrimonio, estudio y programas de adiestramiento, de conformidad con lo que determine el Reglamento respectivo;

f)

g) A ser reintegrados a su antiguo puesto o a otro de igual categoría y salario, o ser indemnizados en aquellos casos en que fueren injustamente despedidos.

Cuando el reintegro no fuere posible o no lo decida así el empleado despedido injustificadamente, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de 15 años, tomando como base el promedio de los últimos seis meses de salarios devengados, indemnización que deberá ser pagada de una sola vez, en un termino máximo de treinta (30) días.

Deberá agregarse, asimismo, el valor correspondiente a un mes de sueldo en concepto de preaviso por cada año de servicio hasta un máximo de dos años.

h)

i)

j) En caso de que los servidores públicos fueren cancelados o despedidos de su cargo sin justa causa, tendrán derecho al pago de vacaciones, aguinaldos y cesantía proporcional.

- k) Al pago de salarios caídos cuando el servidor fuere despedido o cancelado de su cargo sin causa justificada, conforme a lo establecido en las leyes del Estado.
- l)
- m) Permiso con goce de salario para asistir a asambleas, congresos, reuniones de trabajo, cursos de capacitación, así como para cumplir comisiones relacionadas con la Organización Gremial a la cual esté afiliado, previa justificación ante su jefe inmediato.

“Artículo 55.- Siempre que la autoridad nominadora haga uso de las facultades excepcionales que le confiere el Artículo 53 de esta Ley, deberá cumplir con lo estatuido en los literales g) y j) del Artículo 38 de la presente Ley, en lo que proceda, sin perjuicio de los derechos que le corresponda.

Artículo 2.- Adiciónase a la LEY DE SERVICIO CIVIL el Artículo 38-A que se leerá así:

Artículo 38-A.- Se reconoce el fuero gremial para los directivos de las organizaciones de los trabajadores o empleados públicos. En consecuencia los miembros de la Directiva Central durante el ejercicio de sus funciones, no podrán ser despedidos, trasladados, cancelados, desmejorados ni cesanteados de sus cargos, sin justa causa hasta un periodo de seis meses después de haber cesado en tales funciones.

La contravención a lo dispuesto en este Artículo, hará acreedor a la Organización a la que perteneciere el empleado, al pago de una suma equivalente a seis meses del salario que recibía el empleado despedido, cancelado, trasladado o desmejorado, de conformidad con la Ley.

Artículo 3.- Derógase el Artículo 52 de la LEY DE SERVICIO CIVIL, contenida en Decreto No. 136 del 28 de Octubre de 1967, y reformado por Decreto No. 150-88 del 14 de diciembre de 1988.

Artículo 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.

Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por tanto: Ejecútese,

Tegucigalpa, D. C., 13 de Octubre de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSE CELIN DISCUA ELVIR